



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2275**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Grupo Agronorte S.A.S.
Demandante (s) : Jhon Fredy Osorno Acevedo
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00308-00**

La Unión Valle, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 *ibídem*:

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra el señor Jhon Fredy Osorno Acevedo C.C. No. 70.003.401 y a favor del Grupo Agronorte SAS NIT. No. 901042586-2, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$1.644.200,00**, por concepto de capital del pagaré aportado como base de recaudo.

1.1. Por los intereses de plazo, liquidados conforme lo pactado en el pagaré, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el día 14 de enero de 2021.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital únicamente de la anterior suma, liquidados a partir del día 15 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Cuarto: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso

Quinto: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho Elizabeth Gutiérrez Impata C.C. No. 1.112.625.102, T.P. No. 266.753 CSJ, conforme a las facultades conferida para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1f85bca682ea6d65c8d8225310740a8d87859843dbb3a830476c478441e510**

Documento generado en 08/09/2021 03:53:42 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2276**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Grupo Agronorte S.A.S.
Demandante (s) : Jhon Fredy Osorno Acevedo
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00308-00**

La Unión Valle, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que las solicitudes de embargo de sumas de dinero depositada en establecimiento bancario, bienes sujetos a registro de propiedad de la parte demandada, elevada por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con el art. 599 CGP.

Ahora bien, respecto a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 380-2811, según manifestación de la apoderada, de propiedad del demandado; el despacho considera pertinente hacer la siguiente precisión.

Del estudio realizado al certificado de tradición que se acompaña como anexo a la demanda, se puede inferir razonablemente que, el demandado no ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de cautela; situación que se desprende de las anotaciones del referido certificado. En razón a lo expuesto, no se accederá a la cautela peticionada.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener cuentas corrientes, cuentas de ahorro (sin perjuicio de los montos inembargables, de conformidad con la normatividad pertinente), o que a cualquier otro título bancario o financiero puedan llegar a poseer la parte demandada señor Jhon Fredy Osorno Acevedo C.C. No. 70.003.401, en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Mundo Mujer y Banco W S.A. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia de La Unión Valle. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Librar oficio respectivo. El límite de la medida cautelar es de \$2.800.000.

Segundo: Negar la solicitud de embargo y secuestro respecto del bien inmueble, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514d97dcd552925e3f4c07d357c6d92d95e77b5394f9aace1ba34cd416b0592b**
Documento generado en 08/09/2021 03:53:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>